INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 096-2021,** de **PAULINA BLANCO BARRERA** en contra de **COLPENSIONES como sucesora del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO,** informando que la parte demandada no objetó la liquidación del crédito, así mismo que presento la siguiente liquidación de costas. y que el apoderado de la parte demandante, prestó el juramento de rigor. (fl.244).

Agencias en derecho	:	$500.000,oo
Costas procesales	:	$-0-
Total	**:**	**$500.000,oo**

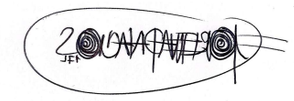

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, este Despacho dispone:

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que se encuentra agregada entre folios 261 a 262 del expediente, se observa que, si bien la parte ejecutada no formuló reparo a los valores que contiene, si se hace necesario modificarla por parte del juzgado teniendo en cuenta que la ejecutante incluyó la suma de $1.872.500 por concepto de intereses legales y otro valor de $490.000 por intereses moratorios, conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago ejecutivo dictado el día 28 de julio de 2021 según las razones expuestas en ese proveído, conforme se establece de la revisión del auto que obra a fl. 222.

En consecuencia, se hace necesaria la **MODIFICACIÓN** de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

VALOR DEL CAPITAL correspondiente a las agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario: **$3.500.000 MCTE. Y por ese valor se aprueba la liquidación.**

De otro lado, en los términos contemplados en el artículo 366 del C.G.P., Ley 1564 de 2012, se dispone **APROBAR las costas** procesales del presente proceso ejecutivo a favor de la ejecutante y presentadas por Secretaría y las cuales fueron fijadas en la audiencia del pasado 17 de enero de 2022.

Se observa además que a través de memorial que aparece agregado a folios 244 el apoderado de la ejecutante solicita se decreten medidas cautelares consistente en el *"EMBARGO Y RETENCIÓN SOBRE LAS CUENTAS DE AHORRO/ CORRIENTES, DEPOSITOS Y DEMÁS PRODUCTOS FINANCIEROS QUE SE ENCUENTRE COMO TITULAR COLPENSIONES…"* SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR que no resulta procedente decretar en primer lugar porque a través de este proceso ejecutivo se pretende el recaudo de unos valores fijados por concepto de costas procesales del proceso ordinario (específicamente agencias en derecho) y no por concepto de mesadas pensionales, por lo que los dineros sobre los cuales se pretende hacer recaer la medida cautelar **tienen el carácter de inembargables** y en ese sentido, no resulta procedente el decreto del embargo, como pasa a exponerse.

En efecto, el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que gozan del carácter de inembargabilidad: **"Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas".**

Por la misma línea el artículo 594 del Código General Proceso, señala:

> **"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:**
>
> **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".**

En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto de este asunto, entre otras en la sentencia con radicado número 31274 de la Magistrada Ponente, Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, oportunidad en la cual precisó:

> *"Los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vítales para el afiliado".*

Así las cosas, en el presente asunto no existe prueba alguna que se estén vulnerando mínimos vitales de la ejecutante, pues, como ya se dijo, la obligación que se pretende recaudar a cargo de COLPENSIONES corresponde a costas procesales y no a mesadas pensionales, además el apoderado no DENUNCIÓ de manera clara y precisa las cuentas bancarias en las cuales se encuentran depositados los dineros como objeto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S, razones suficientes para **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, se hace preciso mencionar que en el proceso ordinario se condenó a la parte actora al pago de las agencias en derecho por el recurso extraordinario de casación a favor de Colpensiones en la suma de $4.000.000, tal como se observa en la liquidación de costas que hizo el juzgado visible al folio 212.

En todo caso se requiere a la demandada Colpensiones para que proceda a poner a disposición del juzgado y para el presente proceso los valores que adeuda a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 097 de fecha 09/06/2022

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA